



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0851
RADICADO N° 2021-00051-00

Descorrido el traslado de la demanda y en tiempo oportuno, el día 10 de noviembre de 2021, la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se INSTA al profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que de acuerdo al mandato otorgado por ROSILIA DE JESÚS ORTIZ SOTO, la calidad en que actúa ha de ser representación judicial, que no, Agente Oficioso consagrado en el Art. 57 del C.G.P.; debiendo explicar el motivo por el cual aduce esta última calidad, pues ambas, son excluyentes; ello de acuerdo al encabezado de la demanda de reconvención.

b. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a mezclar una serie de hechos para determinar las causales de divorcio, hace un despliegue desorganizado de los motivos que según la actora dieron lugar al rompimiento de la relación matrimonial. Adviértase cómo desde el encabezado de la demanda, resulta farragoso la motivación de la acción, pues indica contestación y reconvención simultánea, cuando han de ser presentadas de manera separada.

c. Atendiendo el hecho de que la demandante en Reconvención solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 4ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en hechos lacónicos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen

² Sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio; debiendo además determinar cada una de manera separada.

d. Se deberá adecuar la pretensión primera, como quiera que conforme al vínculo matrimonial – religioso, lo procedente será Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello a voces del Artículo 152 del Código Civil.

e. Se excluirá la pretensión denominada “SUBSIDIARIDAD”, como quiera que ello configura una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que de tener un título ejecutivo donde esté consignada la obligación alimentaria a favor de MAURICIO DE JESÚS MONTOYA ORTIZ, ha de hacerla valer mediante la respectiva demanda Ejecutiva.

f. Se INSTA de nuevo al Abogado, como quiera que presenta una Excepción de Mérito en una demanda de Reconvención, resultando a todas luces improcedente, lo cual denota desconocimiento del Estatuto Procesal.

g. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de ROSILIA DE JESÚS ORTIZ SOTO, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ROSILIA DE JESÚS ORTIZ SOTO, en contra de FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINCHÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

RADICADO N° 2021-00051-00

C.G.P.; documento que debe ser enviado al correo:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado Dr. FREDY ELMER MONTOYA PELAEZ, con T.P. # 115.179 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7aa156df80529304a62b79f21c7fecc3e06aa7f96cb70ed84e42d82aa20770
Documento generado en 30/11/2021 05:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>